

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0027

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual comunicó:

“En virtud de lo expuesto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepta favorablemente el pedido de terminación del Título Habilitante respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denomina “MUNICIPAL SARAGURO”, 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, en concordancia a lo dispuesto en la causal número 2 “A petición del concesionario”, del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación

Por otra parte, las Coordinaciones General Administrativa Financiera, Técnica de Control, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Registro Público de la ARCOTEL, deberán proceder conforme a sus atribuciones y responsabilidades contempladas en el “ESTATUTO ORGANICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TECOMUNICACIONES ARCOTEL”, publicado en el Registro Oficial-Edición Especial.

La Coordinación General Administrativa Financiera deberá considerar la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017 y la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria por parte de la citada empresa (02 de abril de 2019); a fin de proceder conforme a derecho respecto de las obligaciones económicas generales a la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro-EMPCISA, en caso de haberlas.”

Finalmente, la estación de radiodifusión sonora FM denomina “MUNICIPAL SARAGURO”, 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la notificación del presente oficio.”

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.”

J. O.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongán al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 3.1. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, determinó:

"(...) En virtud de lo expuesto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepta favorablemente el pedido de terminación del Título Habilitante respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denomina "MUNICIPAL SARAGURO", 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, en concordancia a lo dispuesto en la causal número 2 "A petición del concesionario", del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

- 3.2. Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1125-M de 09 de septiembre de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL:

"En virtud de lo expuesto, considerando que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019, aceptó la devolución voluntaria de la frecuencia 93.3 MHz, en la que operó la estación denominada "MUNICIPAL SARAGURO", matriz de la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, solicito muy comedidamente que conforme las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación a su cargo establecidas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, se dé atención al oficio No. 001-EMPCISA-EP-2019 de 04 de julio de 2019, suscrito por el ingeniero Andrés Fernando Muñoz Silva, en calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019; para lo cual me permito remitir en físico copias certificadas del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019 y su constancia de recepción en cinco (05) fojas útiles."

- 3.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso a la empresa recurrente:

"SEGUNDO: 2.1. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- De conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. (...)" en concordancia con lo dispuesto en los artículo 106 y 132 ibidem, se dispone que el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva en calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP determine el recurso o reclamo administrativo que interpone." Así mismo, de cumplimiento con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 220; y, cumpla con lo establecido en el artículo 152 ibidem.

La providencia fue notificada el 27 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1454-OF.

- 3.4. La Dirección de Impugnación mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-0805-M de 19 de diciembre de 2019, solicitó: *"(...) se certifique si la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, ha ingresado documentos"*

relacionados a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019 o al trámite ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E, desde 27 de noviembre de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019. (...)."

- 3.5. A través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2961-M de 23 de diciembre de 2019, remitió la contestación al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0805-M de 19 de diciembre de 2019 y señaló: "Una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado el documento de respuesta por parte de la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP."
- 3.6. Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020054-E de 17 de diciembre de 2019, la recurrente presenta el escrito de subsanación requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

(...) 28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”*

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. *Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.*

6. *Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

(...)10. *Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.*

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. *Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”*

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-0009 de 20 de enero de 2020, considerando lo manifestado por la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro-EMPCISA, en el escrito de impugnación ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019; y, el informe jurídico el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva en calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro-EMPCISA, presentó una impugnación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019, señala:

"(...) En virtud de lo expuesto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepta favorablemente el pedido de terminación del Título Habilitante respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denomina "MUNICIPAL SARAGURO", 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, en concordancia a lo dispuesto en la causal número 2 "A petición del concesionario", del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación (...)

Finalmente, la estación de radiodifusión sonora FM denomina "MUNICIPAL SARAGURO", 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Saraguro, provincia de Loja, deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la notificación del presente oficio. (...) Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)."

Según se desprende del expediente administrativo de impugnación que en fecha 26 de noviembre de 2019 se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2019, en los correos electrónicos y a la dirección que se encuentran registrada en la Unidad de Registro Público.

En la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso a la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, la subsanación de la impugnación presentada y que de conformidad con lo previsto en el artículo

219 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículo 106 y 132 ibídem, y determine el recurso o reclamo administrativo que interpone.

De igual manera, se dé cumplimiento con lo que señala el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, respecto de los requisitos formales de las impugnaciones, específicamente con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7; esto es, que el recurrente determine los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante; la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado; la determinación del acto que se impugna; las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley ; y, que además cumpla con lo previsto en el artículo 152 ejusdem; es decir, se justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece.

Para el efecto, se le concedió el término de cinco días, para que subsane la impugnación, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1454-OF de 27 de noviembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó a la recurrente la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 el 27 de noviembre de 2019 a los correos electrónicos: guty401@hotmail.com ; encisa@saraguro.gob.ec; y, en la dirección ubicada en la calle José María Vivar S/N y Sucre frente al Parque Central, de la parroquia de Saraguro del cantón Saraguro, provincia de Loja, las direcciones señaladas son las que se encuentran registradas en la Unidad de Registro Público de esta Institución.

El 19 de diciembre de 2019 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0805-M certifique si la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, ha ingresado documentos relacionados a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019 o al trámite ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E, desde 27 de noviembre de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019.

El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo en atención al requerimiento de la Dirección de Impugnaciones emitió el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2961-M de 23 de diciembre de 2019, y señaló: *"Una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado el documento de respuesta por parte de la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP."*

Sin embargo, el 17 de diciembre de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020054-E la recurrente presentó el escrito de subsanación requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido 11 días hábiles desde la notificación de la providencia, es decir más de los cinco días dispuestos en artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia ha precluido el tiempo para subsanar la impugnación presentada.

Por lo indicado, la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación presentada, en cuanto a la determinación del recurso que interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 219 y en concordancia con lo dispuesto en los artículo 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 220; y, 152 de la norma ibídem por parte del ingeniero Andrés Fernando Muñoz Silva, en calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Municipal

Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, dentro del término legalmente otorgado, conforme lo señala el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, deriva que la impugnación presentada se considere desistida, por lo cual no es procedente continuar con el respectivo procedimiento administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00009, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *La solicitud de impugnación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019 dispuso su complementación, otorgándole el término de cinco días.*
2. *La Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, no ha subsanado la interposición de su escrito de impugnación conforme el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dentro del término concedido.*
3. *De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento de la impugnación planteada, y declarar la inadmisión del escrito de impugnación.*

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y declarar el desistimiento de la impugnación presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, en virtud de que la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019. (...)

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

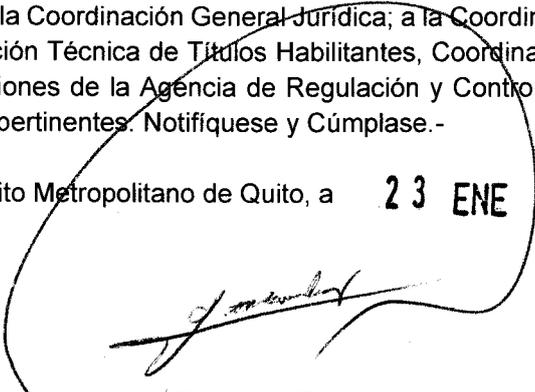
Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00009 de 20 de enero de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación presentada en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019 por la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad en los artículos 219, 106, 132, 152, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

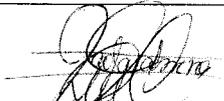
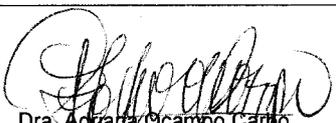
Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, que contiene la impugnación.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, en correo electrónico: crbravop@hotmail.com; a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **23 ENE 2020**


Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab/ Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Cárpio DIRECTORA DE IMPUGNACIONES